



## **RESOLUCIÓN N° 0750-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 07 de agosto de 2024**

**EXP. TNRCH** : 145-2023  
**CUT** : 129828-2023  
**IMPUGNANTE** : Pío Ramos Obando  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo  
sancionador – Recursos Hídricos  
**SUBMATERIA** : Destinar las aguas a uso distinto al  
cual fueron otorgadas  
**ÓRGANO** : AAA Caplina-Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Majes  
**POLÍTICA** : Provincia : Caylloma  
Departamento : Arequipa

**SUMILLA:** *Los derechos de uso de agua se otorgan para un lugar y fin específico, por tanto, constituye infracción destinar el agua a un predio distinto.*

**Marco normativo:** *Literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

**Sentido:** *Infundado.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por el señor Pío Ramos Obando contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 02.11.2023, que lo sancionó con una multa de 2.5 UIT por destinar las aguas a un predio distinto al otorgado, en aplicación de la infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Pío Ramos Obando solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor Pío Ramos Obando ha señalado en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 79B1A4BD

- 3.1. No se encuentra conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO debido a que contiene argumentos contradictorios teniendo defectos de motivación y siendo sustentada en base a hechos falsos que no han ocurrido en la realidad, vulnerándose los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud; esto puede evidenciarse en su cuarto párrafo, en dónde lo señalado es producto de la imaginación del instructor y ahora del sancionador, pues en el acta se expresa que lo que encontraron es la existencia de un pozo que queda en el interior de un terreno eriazo, sin mencionarse que hayan encontrado una tubería, manguera o similar, que salga de la parcela hacia el pozo, no siendo una conducta típica el construir un pozo y llenarlo con agua comprada.
- 3.2. Respecto al cuadro de valoración del Principio de Razonabilidad se debe indicar que:
- En el ítem de *las circunstancias de la comisión de la infracción*, el instructor señala que hay premeditación por hacer caso omiso a la Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, lo cual es falso, dado que no se le indicó tal observación.
  - En los *beneficios económicos* se ha señalado que ha obtenido ganancias sin haberse acreditado sin ningún medio probatorio dicha conclusión.
  - En cuanto a *la gravedad de los daños* se ha indicado que se ha perjudicado a los agricultores, lo cual es otra afirmación tendenciosa debido a que dichas personas cuentan con instrumentos para controlar el caudal de ingreso de agua a las parcelas.
  - También se debe resaltar que existe incongruencia en la motivación puesto que en el cuadro citado se habla de cultivos de palta, hecho que no pertenece a este expediente administrativo.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay por medio de la Resolución Administrativa N° 554-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, dispuso otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego N° 18: B1 con código PCSC-480202-B18 en el ámbito de la Comisión de Regantes 3R-B1, de la Junta de Usuarios Pampa de Majes con aguas provenientes del sistema regulado, conforme a los planos específicos y de acuerdo con los siguientes datos:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	DNI/RUC	LUGAR DONDE SE USA EL AGUA OTORGADA		VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADO (M³) EN EL BLOQUE
		PREDIO	SUPERFICIE (ha) BAJO RIEGO	
PÍO RAMOS OBANDO	29472333	PARCELA 85	5.0000	109719

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 554-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH

- 4.2. Por medio de la Carta Circular N° 0031-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 07.07.2023<sup>2</sup>, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en atención a la

<sup>2</sup> La Carta Circular N° 0031-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH fue notificada a la Junta de Usuarios Pampas de Majes y Pío Ramos Obando en fecha 10.07.2023, mientras que la dirigida a la Comisión de Usuarios 3R-B1 fue firmada por Manuel Suarez con DNI 29452923 sin que se observe fecha de recepción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7981A4BD

disposición contenida en el Resolución N° 0096-2023-ANA-TNRCH<sup>3</sup>, convocó al presidente de la Junta de Usuarios Pampas de Majes, a la presidenta de la Comisión de Usuarios 3R-B1 y al señor Pío Ramos Obando, a una verificación técnica de campo a realizarse el 14.07.2023, para verificar si se está destinando el agua correspondiente a la Parcela 085 a un predio distinto para la cual fue otorgada.

- 4.3. En fecha 14.07.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, constatando lo siguiente:

*«Nos constituimos en el terreno eriazo adyacente en la parte posterior de la parcela 85 C.U. 3R-B1, área donde se encontró cultivo de ajo en las coordenadas UTM WGS 84*

- a) 794411 E / 8195154 N, cota 1404, msnm
- b) 794361 E / 8195118 N, cota 1394, msnm
- c) 794320 E / 8195083 N, cota 1400, msnm
- d) 794489 E / 8195088 N, cota 1401, msnm
- e) 794487 E / 8195086 N, cota

*Asimismo, se encontró un pozo de concreto con una medida de 4 x 6 metros aproximadamente, con contenido de agua.*

*El sistema de riego es por goteo en el área de cultivo de ajo.*

- f) 794398 E / 81951511 N, cota 1401, msnm. Pozo de concreto.

*Se hizo prueba para el riego del cultivo de ajo y la presión no llega.*

*Asimismo, se encontró cultivo de alfalfa. En las coordenadas UTM WGS 84 794489 E / 8195083 N, se encuentra una tubería con un tapón que desvía agua al eriazo (enterrada) Tubería de 3”.*

*El área de cultivo de alfalfa y ajo es de 1.30 hectáreas aproximadamente.»*

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 03.08.2023, recibida el 14.08.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Pío Ramos Obando, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse evidenciado en fecha 14.07.2023, que se destinaban las aguas otorgadas a la parcela N° 085 de la Comisión de Usuarios 3R-B1, a un predio distinto que se encontraba con cultivos de ajo y alfalfa en un área aproximada de 1.3 hectáreas, ubicada en la parte posterior adyacente del mencionado predio y que no cuenta con derecho de uso de agua alguno, por lo que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 23.08.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó que: *«Efectuada la revisión y análisis de la documentación obrante y que forma parte del expediente administrativo y de la legislación en materia de aguas vigente; se concluye: que el señor PIO RAMOS OBANDO ha destinado agua de la parcela 085 de la Comisión de Usuarios 3R-B1, a predio distinto, irrigando con sistema de riego por goteo y aspersión cultivo de ajo y alfalfa de una extensión aproximada de 1.3000 Há, con*

<sup>3</sup> Mediante la Resolución N° 0096-2023-ANA-TNRCH de fecha 14.04.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pío Ramos Obando mediante la Notificación N° 0054-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO. Asimismo, dispuso que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pío Ramos Obando tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

*agua proveniente de la dotación asignada a la parcela 085; por lo tanto han infringido la Ley 29338 Ley de recursos hídricos según el numeral 2) del artículo 120° de la acotada Ley; y a su vez está tipificada en el literal g) del artículo 277° del D.S. 001-2010-AG Reglamento de la acotada Ley; infracción calificada como GRAVE y es pasible de una multa pecuniaria mayor de DOS (02) UIT y menor de CINCO (05) UIT, según el inciso 279.2) del artículo 279° del mismo reglamento; siendo para el presente caso la MULTA QUE SE PROPONE sea de DOS Y MEDIO (2.5) UIT.»*

El Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH fue notificado al administrado en fecha 23.08.2023 por medio de la Carta N° 0548-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

- 4.6. El señor Pío Ramos Obando, con el escrito ingresado en fecha 23.08.2023, presentó sus descargos a lo comunicado con la Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, indicando lo siguiente:
- a. Existe una motivación aparente e incongruencia en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - b. Respecto a la verificación de campo, la misma es nula por cuanto existe una violación al derecho de inviolabilidad de domicilio, lo cual es una infracción penal.
  - c. No se le ha entregado copia del acta de fiscalización, dejándosele en estado de indefensión.
  - d. Le atribuido la conducta sancionable sin prueba alguna, puesto que no utiliza el agua de la parcela, de otra manera hubieran encontrado la tubería de agua, lo cual no ha sucedido.
  - e. En el acta de verificación se señala que se ha encontrado una tubería de agua con un tapón que la desvía a un terreno eriazo, lo cual es falso, *«pues en efecto existe una tubería de agua con un tapón pero esta no lleva agua a ningún eriazo, dicho tapón se utiliza cada vez que se sedimenta agua o residuos del sistema de la parcela, pero de ninguna manera lleva agua hacia el eriazo lo que en todo caso solo constituye una suposición de la autoridad instructora y sobre suposiciones no se puede emitir una sanción, por lo que correspondería el archivo de la presente.»*
  - f. No existe prueba contundente que demuestre la tipicidad de los hechos imputados como infracción.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 29.08.2023, el señor Pío Ramos Obando presentó sus descargos a lo comunicado con la Carta N° 0548-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, ratificando lo alegado en su escrito de fecha 23.08.2023, e indicando que no se han probado los criterios para determinar la infracción no siendo acorde con el Principio de Razonabilidad. Además, señaló que: *«en efecto el recurrente tengo sembríos de ajo y alfalfa en un área de terreno fuera de la parcela 085; sin embargo, en respeto irrestricto de las normas sobre uso de agua, he levantado un pozo de agua para regar esta área de terreno, pero para alimentar de agua este pozo, el suscrito compro agua de manera particular, es decir jamás utilizó agua de la parcela por no estar autorizado para ello. Esto a mi sano entender no es delito ni falta administrativa o en todo caso no está tipificado como tal.»*
- 4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 0263-2023-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 31.10.2023, tras la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador, opinó lo siguiente: *«Para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos*

como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 277° literal g) “Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de leve, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH. Si bien el instructor señala que la infracción es leve debe tenerse en cuenta como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a PIO RAMOS OBANDO una multa de 2.5 UIT (Dos coma cinco Unidades Impositivas Tributarias).»

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO de fecha 02.11.2023, notificada el 06.12.2023<sup>4</sup>, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

**«ARTÍCULO 1°. Establecer** la responsabilidad de PIO RAMOS OBANDO e imponerle sanción de multa de 2,5 UIT (Dos coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el literal: “g) Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer** como medida complementaria que el infractor deberá, en un plazo de 30 días calendario, retirar la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 85 y el cese del uso del agua en el área no autorizada, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.  
[...].»

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. Con el escrito presentado en fecha 22.12.2023, el señor Pío Ramos Obando interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 de la presente decisión.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 0630-2024-ANA-AAA.CO de fecha 29.01.2024, elevó los actuados a esta instancia.

<sup>4</sup> Acta de Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.CO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 79B1A4BD

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>5</sup> y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>6</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción a la acción de «*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*»

### Respecto de la sanción impuesta

6.2. La responsabilidad del señor Pío Ramos Obando se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:

- a. La Resolución Administrativa N° 554-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, que otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego N° 18: B1 con código PCSC-480202-B18 en el ámbito de la Comisión de Regantes 3R-B1, entre los cuales se encuentra el señor Pío Ramos Obando para regar la “Parcela 85” de 5 hectáreas por un volumen anual máximo de 109 719 m<sup>3</sup>.
- b. El Acta de la verificación técnica de campo de fecha 14.07.2023, en la cual la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay constató que en el terreno eriazado adyacente de la parte posterior de la “Parcela 85” se destinaba el agua por medio de una tubería de 3”.
- c. El Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 23.08.2023, en el cual la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó que efectuada la revisión y el análisis del expediente administrativo, se ha acreditado que el señor Pío Ramos Obando ha destinado agua de la “Parcela 85” a un predio distinto que se encuentra con cultivo de ajo y alfalfa en una extensión aproximada de 1.3 hectáreas, por lo cual se ha incurrido en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como grave y proponiendo una multa de 2.5 UIT.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- d. El Informe Legal N° 0263-2023-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 31.10.2023, en el cual el área legal de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay determinó la responsabilidad del señor Pío Ramos Obando por destinar aguas a un predio distinto al otorgado, debiéndosele imponer una multa de 2.5 UIT.

### **Respecto del recurso impugnatorio**

- 6.3. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.3.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *«Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten».*

El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

**«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

[...].».

- 6.3.2. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 056012006-PA/TC<sup>8</sup>, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional».*
- 6.3.3. El señor Pío Ramos Obando ha señalado en su recurso de apelación que, no se encuentra conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO debido a que contiene argumentos contradictorios teniendo defectos de motivación y siendo sustentada en base a hechos falsos que no han ocurrido en la realidad, vulnerándose los Principios de Tipicidad y

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 79B1A4BD

Presunción de Licitud; esto puede evidenciarse en su cuarto párrafo, en dónde lo señalado es producto de la imaginación del instructor y ahora del sancionador, pues en el acta se expresa que lo que encontraron es la existencia de un pozo que queda en el interior de un terreno eriazo, sin mencionarse que hayan encontrado una tubería, manguera o similar, que salga de la parcela hacia el pozo, no siendo una conducta típica el construir un pozo y llenarlo con agua comprada.

- 6.3.4. Al respecto, el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y señala que, los mismos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
- 6.3.5. El artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario y que los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia, y facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento.

En ese contexto, la normativa citada destaca la necesidad de obtener un título habilitante otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, para poder realizar el uso del agua.

- 6.3.6. Por otro lado, el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el objeto del derecho del uso del agua, señalando lo siguiente:

«**Artículo 65.-** [...]

65.1 *El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua.*

[...]

65.4 *Los derechos de uso de agua **no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos** para los que fueron otorgados. (Lo resaltado corresponde a este Tribunal).*

[...]».

En tal sentido, la licencia de uso de agua faculta a su titular a usar el agua con un fin y en un lugar determinado, por tanto, el uso en un predio distinto configura infracción sancionable.

- 6.3.7. En la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH en mérito de la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en fecha 14.07.2023, en la cual se constató la existencia de una prolongación del sistema de riego de la "Parcela 085" hacia un terreno no autorizado, ubicado en la parte posterior de la mencionada parcela, en la que se instaló cultivo de ajo y alfalfa en un

área aproximada de 1.3 hectáreas; área que no cuenta con derecho de uso de agua autorizado por la Autoridad Nacional del Agua. Conforme se puede observar en la siguiente imagen obtenida del Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 23.08.2023, elaborada bajo la información obtenida de las coordenadas estipuladas en la referida verificación técnica:

**IMAGEN N° 01.** - Esquema del área no autorizada con cultivo de ajo y alfalfa, en la parte posterior adyacente a la parcela 085, Comisión de Usuarios 3R-B1



- 6.3.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, por medio de la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO de fecha 02.11.2023, sancionó al señor Pío Ramos Obando, puesto que se ha acreditado la infracción imputada, consistente en destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en merito a la verificación en el área bajo riego del terreno adyacente de la "Parcela 085", de aproximadamente 1.3 hectáreas con cultivo de ajo y alfalfa.
- 6.3.9. En ese contexto, se observa que la sanción impuesta se sustenta en las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en particular, en la inspección ocular de fecha 14.07.2023, en la que se dejó constancia que el riego de los cultivos instalados en la parte adyacente a la "Parcela 085" de la Comisión de Usuarios 3R-B1, se realiza a través de una tubería proveniente de la matriz de dicho predio, lo cual determina la responsabilidad administrativa del administrado.
- 6.3.10. Por lo cual la emisión de la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO no se encuentra basada en hechos falsos ni contiene argumentos contradictorios, pues se ha identificado plenamente el desvío del agua hacia el terreno eriazado desde el sistema de riego de la "Parcela 085" por medio de una tubería de 3" con un tapón, conforme lo verificado en la inspección ocular de fecha 14.07.2023, no habiéndose vulnerado los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud. En consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento.

6.4. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.4.1. El administrado sostiene que con respecto al cuadro del Principio de Razonabilidad se debe indicar que:

- En el ítem de *las circunstancias de la comisión de la infracción*, el instructor señala que hay premeditación por hacer caso omiso a la Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, lo cual es falso, dado que no se le indicó tal observación.
- En los *beneficios económicos* se ha señalado que ha obtenido ganancias sin haberse acreditado sin ningún medio probatorio dicha conclusión.
- En cuanto a *la gravedad de los daños* se ha indicado que se ha perjudicado a los agricultores, lo cual es otra afirmación tendenciosa debido a que dichas personas cuentan con instrumentos para controlar el caudal de ingreso de agua a las parcelas.
- También se debe resaltar que existe incongruencia en la motivación puesto que en el cuadro citado se habla de cultivos de palta, hecho que no pertenece a este expediente administrativo.

6.4.2. Al respecto, el principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.4.3. Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la infracción cometida, corresponde a la Autoridad evaluar los criterios de calificación, a fin de establecer el grado de responsabilidad del administrado, a fin de imponer una sanción proporcional al incumplimiento verificado.

6.4.4. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) afectación o riesgo a la salud de la población (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor (iii) gravedad de los daños generados (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente (vi) reincidencia y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, que concuerda con lo previsto en el numeral 278.2 de su reglamento.

6.4.5. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO de fecha 02.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió encontrar responsable al señor Pío Ramos Obando de destinar agua de la “Parcela 085” de la Comisión de Usuarios 3R-B1 a un predio con cultivo de ajo

y alfalfa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

La infracción fue calificada como grave y se impuso una sanción de multa de 2.5 UIT en base al análisis de los criterios realizado en el Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción
Circunstancias de la comisión de la infracción	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la Notificación N° 0020-2023-ANAAAA.CO-ALA.CSCH, donde se le pide se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto, cumpliendo parcialmente.
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido ganancias económicas, puesto que tiene un área de 1.3000 Has en donde se ha instalado cultivo de palta, las ganancias son permanente y por cosecha según el periodo vegetativo, que vienen desde años atrás
Gravedad de Daños Generados	Producto del uso de las aguas en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la comisión de
	usuarios, toda vez que el dispositivo de control en toma de parcela, no controla exactamente los caudales, por lo tanto, el diseño de los mismos es para el riego solamente de las 5.0000 Has que tiene bajo licencia de uso de agua.

- 6.4.7. La Autoridad consideró que la prolongación del sistema de riego, constituye una acción premeditada orientada a realizar el uso del agua en un área no autorizada, lo cual constituye una conducta dolosa. Asimismo, ha destinado el uso del agua a una actividad productiva (agraria), por lo que se considera que obtiene beneficios por la conducta infractora. Consideró que se han producido daños, por cuanto el dispositivo de control en la toma de la parcela autorizada no registra de manera exacta los caudales utilizados.
- 6.4.8. En tal sentido, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), los cuales sirvieron para calificar la infracción como grave, en tal virtud, se evidencia que la autoridad valoró cada aspecto señalado por la recurrente.
- 6.4.9. Si bien, se observa en el mencionado cuadro que se señala que el administrado hizo caso omiso a la abstención de hacer uso del agua y la denominación del cultivo referido a palta, dichos aspectos no constituyen razones por las cuales se deba declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO, por cuanto, conforme lo desarrollado en el numeral 6.4.7 de esta resolución se ha evaluado y especificado cada aspecto relevante para calificar una conducta cuya responsabilidad se encuentra acreditada con los medios probatorios indicados en el numeral 6.2.

6.4.10. Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. En atención a ello, el argumento formulado no resulta amparable. En consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento.

6.5. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0809-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pío Ramos Obando contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL